



**FONASA NIVEL CENTRAL  
DIVISIÓN FISCALÍA  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

**RESOLUCIÓN EXENTA 4.2A N° 10066/2018**

**MAT.:** DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0001637, DE FECHA 09 DE JULIO DE 2018.

**SANTIAGO, 07/08/2018**

**VISTOS:**

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de julio de 2018, bajo la referencia N° AO004T0001637, por doña Adriana Díaz Norambuena, correo electrónico [bastian\\_nany2006@hotmail.com](mailto:bastian_nany2006@hotmail.com), donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y delega facultades que indica; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de julio de 2018, bajo la referencia N° AO004T0001637, doña Adriana Díaz Norambuena requirió de este Servicio: *"copias de bonos de atención de salud durante los años 2015 – 2018, emitidos por el Dr. Jorge Araya Pfeng, , indicando que la solicitud la realiza para ser presentada ante tribunal"*.

**SEGUNDO.** Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

**TERCERO.** Que, a su turno, el artículo 21, número 2, de la Ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado — en adelante Ley de Transparencia —, dispone que *"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

**CUARTO.** Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2°, de la Ley 19.628, sobre Protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: *"Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; letra g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

**QUINTO.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la referida ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la ley establece que todos los datos personales son secretos.

**SEXTO.** Que, en la especie, y teniendo a la vista las definiciones de datos personales y datos sensibles, previstas en el artículo 2°, letras f) y g), de la ley N° 19.628 ya citada, es posible colegir que lo solicitado en vuestra presentación contiene, además de los datos del médico prestador e información de carácter comercial o económica del mismo, datos personales de los usuarios, cuyo tratamiento solo puede efectuarse de conformidad a los artículos 4° y 20° del mismo cuerpo legal, información que además está sujeta al secreto que establece el artículo 7° de la referida ley.

**SÉPTIMO.** Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de julio de 2018, bajo la referencia N° AO004T0001637, habrá de ser denegada, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7°, número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación al artículo 2, letras f) y g), de la ley N° 19.628, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información requerida, esto es, *"copias de bonos de atención de salud durante los años 2015 – 2018, emitidos por el Dr. Jorge Araya Pfeng,* además de los datos personales del médico prestador, comprende información que afecta o puede afectar derechos de carácter comercial o económico del mismo, siendo dicha información de índole patrimonial, constituyendo datos de carácter personal en los términos dispuestos por el literal f) del artículo 2° de la ley N° 19.628. Asimismo, vuestra petición incluye antecedentes de usuarios que podrían conculcar la vida privada de los mismos, ya que a través de ellos es posible determinar estados de salud físicos o psíquicos de éstos, pudiendo resultar afectados con su divulgación, por lo que el Fonasa se encuentra impedido de dar a conocer los antecedentes solicitados, encontrándose dentro del supuesto contemplado en el N° 2, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en relación a la letras f) y g), del artículo

2° de la citada norma legal.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículos 2°, letra f) y g), y 7°, de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

### RESOLUCIÓN:

**1. DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 09 de julio de 2018, bajo la referencia N° AO004T0001637.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

### ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



**LUIS BRITO ROSALES**  
**JEFE(A)**  
**DIVISIÓN FISCALÍA**

LBR / JFD / los

#### **DISTRIBUCIÓN:**

DIRECCION NACIONAL

DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

6QzRGyeH

Código de Verificación